

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, febrero 11 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **Luis Alfredo Albarracín Poveda** en contra de **Nelson Lainelec Santiesteban Toloza, Adriana Milena Santiesteban Toloza, Yeison Yadir Santiesteban Toloza** y **Lyda Carolina Santiesteban Toloza**, en calidad de herederos determinados de **Luis Alfredo Santiesteban Sandoval** y **Personas Indeterminadas** que crean tener derecho respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-3473 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Debe aportarse prueba idónea de la defunción de Luis Alfredo Santiesteban Sandoval.
2. En concordancia con el punto anterior deberá acatar lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. debiendo allegar prueba de la calidad en que dice actúan los demandados determinados.
3. Deberá adecuar el poder toda vez que en él se indica que la demanda debe dirigirse en contra de Luis Alfredo Santiesteban Sandoval, de quien se informa en los hechos de la demanda falleció, por ende deberá adecuarse el poder a fin de demandar a los herederos en concordancia con la observación anterior.
4. Deberá de indicar la forma en que entró en posesión el demandante Luis Fredy Albarracín Poveda al predio objeto de usucapión.
5. Deberá allegar certificado catastral del predio a usucapir a fin de determinar la cuantía.
6. Como quiera que en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de pertenencia se observa que existe hipoteca a favor del Banco Uconal, deberá dirigir la demanda en contra de éste o quien haga sus veces, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
7. Deberá concretar en la pretensión primera la extensión del inmueble pedido en pertenencia.
8. En virtud del principio de lealtad procesal así como en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informarse cómo obtuvo la información respecto a los correos electrónicos de los demandados, dejando la observación que un mismo correo es informado para todos los demandados, recordando que la notificación del auto admisorio de la demanda es de carácter personal y por ende debe tenerse especial observancia a este aspecto precisamente por su trascendencia.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que

haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

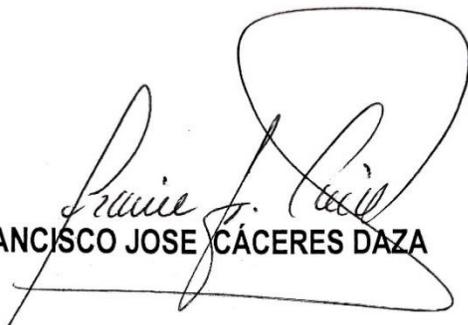
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Luis Alfredo Albarracín Poveda en contra de Nelson Lainelec Santisteban Toloza, Adriana Milena Santisteban Toloza, Yeison Yadir Santisteban Toloza y Lyda Carolina Santisteban Toloza, en calidad de herederos determinados de Luis Alfredo Santisteban Sandoval y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la Doctora Claudia Liliana González Cabanzo, por las razones expuestas en precedencia.

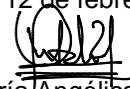
NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

FRANCISCO JOSÉ CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 12 de febrero de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria